

DELLA OVARRIA, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
TRENTA Y TRES.

Y Respetando se proceda a lo que sigue en día  
que ninguna persona aparente en la quenta de esta  
Villa de noche ganado vacuno, ni de día entre en si-  
menteros, ni arbolados, ni en parte alguna de la que  
ta estando legada o bouda, ni entran en los marje-  
re a sacar yerba asta que ala siempra para dho; los  
que lo executen en la parte permitida, los ande tenor  
atado en los sitios de esta población el Eoque de  
onacore, i a quel quiera ora dho ganado vacuno  
hade bauer consero porque encontrandose sin el  
aunque litem en guardia solo Multa segun orde-  
nanza, no los suelten asta que sea de día, i lo mis-  
mo se entienda en los demás auacios pmones me-  
lary, i Caualary, los quales no salgan de esta Villa  
sin Pasos, ni anden por los si monteros Pasos ni  
pena

que ninguna persona aparente en la quenta ganado Co-  
bue, ni canar excepto la caia ilo que se ganen siempra  
expresa Pasos pena de ordenanza, ni menos de  
lugar a que por las Calle de esta Villa anden gallinas  
ni Cordos, pena de diez de. i de por dho. de la que  
de Cogleren

Y finalmente que ninguna muger de la que fue-  
ren al orno a cozer pan conpan vuídos, ni quiere  
ray ni menos su muraçione ymg con dho si no es  
que cada una a lienda a su Ayuntamiento entrando  
consu. Por sin quitarsela a otra, ni menos se atre-  
pellen, ni cohen Maldiciõnes, pena por la primera vez  
de un Ducado eley que contravinieren, i por la segun-  
da tres dias de Carcel, i se proceda a lo demás

